JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00160** 00
Demandante: MILADYS DEL SOCORRO SUÁREZ MEDINA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL
Medio de control: ORDINARIA LABORAL

AUTO

La señora MILADYS DEL SOCORRO SUÁREZ MEDINA, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de octubre 2016 (fl.73), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, y 166 de dicha norma, y adicionalmente según lo dispuesto en el artículo 74 del CG del P.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía **1º**.- Establecerse el medio de control a ejercer. **2º**.- Contener lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **3º**.- Si con la demanda se pretendía la nulidad de actos administrativos debían aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011. **4º**.- Debía efectuarse una individualización de las pretensiones , de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA. **5º**.- En el caso de que el asunto fuera susceptible de conciliación, se debía aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **6º.-** Adecuarse el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que debía aportarse nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a

demandar y enunciando el medio de control que ejercerá. **7°.-** Aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada. **8º.-** Indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tenía el apoderado de la parte demandante, debía indicar su dirección de correo electrónico. **9°.-** En general, debía atenderse a las exigencias de la ley 1437 de 2011 para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

Vencido el término de ejecutoria del auto indadmisorio, no se dió cumplimiento al mismo, pues la apoderada de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

> *"**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
> *2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora MILADYS DEL SOCORRO SUÁREZ MEDINA, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ